

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1087 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2015

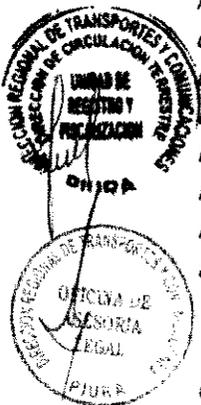
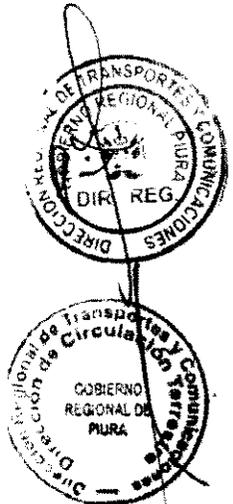
VISTOS: El Acta de Control N° 0001754-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 04 de setiembre del 2015, Informe N° 2974-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre de 2015, Informe N° 1472-2015/GRP-440010-440011 de fecha 16 de octubre de 2015 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0001754-2015 de fecha 04 de setiembre de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje M1V604 mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de don JULIO CESAR YARLEQUE MORE y conducido por el mismo, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001754-2015 a través del Oficio N° 1059-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de setiembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por el mismo propietario el señor Julio César Yarleque More con DNI N° 41701668, conforme el cargo de recepción que obra folios veinticinco (25) de presente expediente administrativo.

Que, de la Consulta Vehicular emitida de la página web de SUNARP que obra a folio veintiún (21) del presente expediente administrativo, se aprecia que quien es el propietario del vehículo de placa de rodaje M1V604 son los señores JULIO CESAR YARLEQUE MORE y MARIA LUZMILDA NAMUCHE



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1087, -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 23 OCT 2015

SERNAQUE, los mismos que conforme se desprende del Informe N° 2974-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre de 2015 emitido por la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Entidad no se encuentran autorizados por la autoridad competente y que el vehículo intervenido no se encuentra habilitado para ninguna empresa.

Que, mediante el escrito de registro N° 08890 de fecha 08 de setiembre de 2015 presentado por el señor JULIO CESAR YARLEQUE MORE presenta su descargo al acta impuesta, alegando que el día de la intervención se encontró realizando una acción humanitaria por tratarse de una emergencia ya que la señora Santos Consuelo Flores García iba ser operada en el Hospital Regional de Piura "José Cayetano Heredia", adjuntando como medios de prueba dos (02) copias de recetas médicas del Hospital III José Cayetano Heredia, copia de la Papeleta de Salida N° 002316, copia de la receta Médica Múltiple N° 1087564, copia del documento denominado "Formato de Informe de Ata de Hospitalización", Declaración Jurada de los señores Santos Consuelo Flores García de Herrera y Juan Manuel Herrera Flores, Declaración Jurada de los señores Epifanio Ruiz Crespo y Manuel Cresencio García Mendoza, ambas de fecha 05 de setiembre de 2015 y con firmas certificadas ante el Juez de Paz del Distrito La Huaca, copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular emitida por PERU MOVIL SAC N° TG-46-00011168 con fecha de inspección 24 de marzo de 2015, copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito - SOAT 2014 de la aseguradora La Positiva, copia de la tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de rodaje M1V604, copia de los documentos nacionales de identidad del recurrente y de cada uno de los declarantes, copia de la Constancia de Membresía expedida por el Rev. Julio Vargas Zelada de fecha 02 de octubre de 2015 y copia del Carnet N° S/N del Instituto Nacional Penitenciario.

Que, de la evaluación de los actuados como es de los medios de prueba adjuntos por el recurrente, se tiene que si bien el Acta impuesta, conforme al numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en un medio de prueba que sustenta la infracción detectada, las mismas admiten prueba en contrario tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo, medios probatorios que el señor ha presentado, los mismos que valorados en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar.

Que, en ese sentido, de los documentos adjuntos, se aprecia que la señora Santos Consuelo Flores García de Herrera, persona que también identificó el inspector en el Acta, se encontraba delicada de salud, ya que conforme se aprecia del documento que obra a folio catorce (14), el mismo día de la intervención fue internada en el Hospital III "Cayetano Heredia" - Piura, corroborando por el recurrente en su escrito de descargo; asimismo no solo se tiene la declaración del propietario del vehículo, sino también de la misma señora Santos Consuelo Flores García de Herrera que obra a folios trece (13) y de los demás identificados en el acta impuesta quienes corroboran que no se les ha cobrado nada por el traslado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1087 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

En consecuencia, de la calificación en su conjunto se presume que el recurrente no se encontraba prestando un servicio de transporte de personas el día 04 de setiembre de 2015, por lo que, actuando esta Entidad en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a don JULIO CESAR YARLEQUE MORE por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC aperturado mediante el Acta de Control N° 0001754-2015 de fecha 04 de setiembre de 2015.

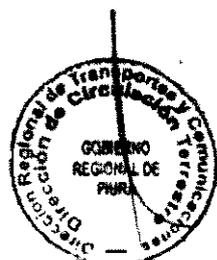
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el Presente Procedimiento Administrativo Sancionadora Aperturado mediante el Acta de Control N° 0001754-2015 de fecha 04 de setiembre de 2015 a don JULIO CESAR YARLEQUE MORE por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, en conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a don JULIO CESAR YARLEQUE MORE, en su domicilio sito en Jr. Tumbes Nro. 813 - Catacaos. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



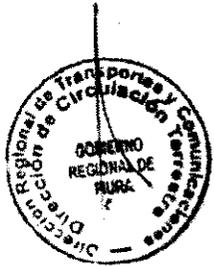
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1087, -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 23 OCT 2015

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. YSAAC BAAVEDRA DIEZ
Director Regional